

Franqueo  
concertado

### ADVERTENCIAS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, al crear la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios obtenidos por razón de la guerra, atendió a la dificultad que en muchos casos podría ofrecer la determinación de las bases impositivas, disponiendo la constitución en el Ministerio de Hacienda de un «Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios» con facultades de estimación de dichas bases.

La excesiva acumulación de asuntos de obligada intervención del Jurado, unida a la lentitud forzosa con que ha de desenvolver las informaciones previas, obstaculizan de modo insuperable la labor del citado organismo, y exigen una modificación, que sin mermar la efectividad de los fines de cautela inspiradores de tal disposición, haga posible la rápida actuación del Jurado.

Con este propósito, es conveniente investir a los Jurados de Estimación, constituidos en las Delegaciones de Hacienda conforme a los preceptos de la vigente ley de utilidades, de algunas de las facultades que la de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve asigna al Jurado Especial para, que, en los casos previstos por ministerio de la ley, ejerzan función estimativa de bases de imposición de la contribución sobre los beneficios extraordinarios, reservando a la Administración y al contribuyente el derecho de alzarse en determinadas circunstancias ante el Jurado Especial y sin perjuicio de la obligada revisión por éste de los acuerdos de los Jurados de Estimación sobre bases que excedan de cierta cuantía.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Se transfieren a los Jurados de Estimación constituidos en las Delegaciones de Hacienda a virtud de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de veintidos de Septiembre de mil novecientos veintidos, las facultades de fijación de bases tributarias atribuidas al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en el artículo once, apartados a), b) y c) de la ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo. El funcionamiento de los Jurados provinciales de Estimación en el ejercicio de las facultades transferidas por el artículo precedente, se ajustará a las normas establecidas en el artículo veinticuatro de la ley reguladora de la contribución de utilidades.

Si las bases apreciadas por el Jurado provincial exceden de cincuenta mil pesetas en un periodo anual de imposición, la estimación de las mismas no será firme ni ejecutiva y, como propuesta será elevada al Jurado Especial con todas las informaciones y antecedentes en que se funde, en plazo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha del correspondiente acuerdo.

El Jurado especial examinará dichas propuestas y las ratificará o rectificará, según proceda, por acuerdo inapelable, que será comunicado a la provincia a los efectos de liquidación y exacción.

Artículo tercero. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias que exija la ejecución de esta ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las declaraciones de competencia hechas con



anterioridad a favor del Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios en expedientes comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo once de la ley de cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve se entenderán como declaratorias de la competencia de los respectivos Jurados provinciales de Estimación correspondientes a las Delegaciones de Hacienda de que los expedientes procedan.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DECRETO

El antiguo Cuerpo de Inválidos Militares fué declarado a extinguir por la ley de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos de la República, reduciendo los beneficios a que eran dignos acreedores los militares que en servicio a la Patria se habían sacrificado hasta el grado de invalidez, quedando éstos a las consecuencias de dicha disposición, hasta que con motivo del Glorioso Movimiento Nacional, el Generalísimo de los Ejércitos creó el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria (decreto de quince de Abril de mil novecientos treinta y ocho).

Con motivo de la sublevación marxista del año mil novecientos treinta y cuatro, el Ejército acudió en defensa de la Patria, y, en esa lucha, algunos Jefes, Oficiales y Tropa recibieron gloriosas heridas que les impuso la condición de mutilados; pero, por haberlo sido durante el tiempo en que regía la ley de la República, si se les aplicaba la misma, sufrirían los perjuicios inherentes a ella, sin poder ingresar en el extinguido Cuerpo de Inválidos Militares ni en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Por lo expuesto, y para remediar esta anomalía, a propuesta del Ministro del Ejército,

DISPONGO:

Artículo único. Con el fin de igualar en sus derechos a los que en servicio de la Patria resultaron Mutilados de Guerra, se modifica lo preceptuado en la ley de quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que declaraba a extinguir el Cuerpo de Inválidos Militares, en el sentido de que el personal a que se refería su base tercera, que haya adquirido una mutilación por accidente ocurrido con posterioridad a la promulgación de dicha ley y en el periodo que media

hasta la creación, por decreto de quince de Abril de mil novecientos treinta y ocho, del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, podrá pasar cuando les corresponda y con las mismas prerrogativas que en su reglamento se especifican, a formar parte del mismo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS.

(B. O. del E. del día 24.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La excepcional importancia de los preceptos que contiene la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, en orden a la protección, fomento y desarrollo de las industrias españolas que puedan ser declaradas de «interés nacional», obliga a dictar, sin demora, las disposiciones complementarias que regulen su ejecución dentro del campo jurisdiccional del Ministerio de Industria y Comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo once de dicha ley.

El abierto espíritu tutelar que anima al texto de la ley, ha de reflejarse en el desarrollo de sus preceptos básicos, al establecer las condiciones generales y trámites de concesión de auxilios extendiendo el designio protector a toda variedad de producciones industriales, grandes o pequeñas, merecedoras de ayuda estatal, para estimular y facilitar la implantación y desenvolvimiento de nuevas industrias de marcado interés patrio, que tengan natural encaje dentro del plan y aspiraciones del Nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º La concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias que fueren declaradas de «interés nacional», se regirá por los preceptos del presente decreto que regula la aplicación de la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo 2.º La declaración de «interés nacional» en favor de determinada industria, se otorgará, única y exclusivamente, con el fin de que la entidad interesada pueda acogerse especial y concretamente, a todos o a parte de los beneficios que se enumeran en la citada ley.

La declaración de «interés nacional» no podrá ser utilizada como propaganda para fines comerciales.



Artículo 3.º Pueden aspirar a los beneficios que se relacionan en la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, y cuyo capital social se ajuste a lo preceptuado en el artículo quinto de la ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que proyecten industrias de marcado interés nacional, entre las cuales cabe señalar, a título enunciativo, pero no limitativo, las siguientes:

- a) Las relacionadas con la defensa nacional.
- b) Las productoras y distribuidoras de energía eléctrica necesaria para las industrias declaradas de «interés nacional», o las que ofrezcan tarifas reducidas, de estímulo, para el establecimiento de nuevas industrias.
- c) Las que preparen materias primas nacionales.
- d) Las que utilicen primeras materias nacionales, no empleadas anteriormente.
- e) Las que obtengan productos nuevos en la industria nacional, con primeras materias nacionales.
- f) Las que obtengan productos nuevos en la industria nacional con primeras materias extranjeras, de las que se carezca en España, en tanto que dichos productos no puedan competir con otros similares, fabricados a base de materias primas nacionales.
- g) Las de interés general que tengan una capacidad de producción inferior al consumo.
- h) Las que puedan exportar productos o semi-productos manufacturados, que se obtengan con exceso sobre el consumo interior, garantizando la obligación de no alterar los precios en el mercado nacional.

No se considerarán incluidas bajo este epígrafe las exportaciones de materias directamente obtenidas del suelo, subsuelo, o de las aguas, sin otras manipulaciones que las del envase que requiera su transporte, salvo el caso que se estime como excepcional, a juicio del Ministro de Industria y Comercio.

Siempre que se trate de la explotación de productos o procedimientos patentados, vendrá obligado, el peticionario, a demostrar la validez de la patente y a poseer la autorización para su explotación. Cuando la patente sea propiedad de extranjeros, habrá de acompañar a la solicitud de auxilios, el contrato establecido para su explotación en España.

Artículo 4.º Podrán otorgarse los beneficios de la ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, para la ampliación o perfeccionamiento de las industrias ya existentes,

que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Industrias insuficientes.— Se considerarán como tales, aquellas cuya capacidad de producción sea inferior, en calidad o cantidad, a las necesidades del consumo interior, o bien las que por su distribución actual y dificultades de transporte, dejen desabastecidas zonas nacionales en las cuales exista escasez de tales productos, o se cubran esas deficiencias por medio de importaciones.

b) Industrias de exportación.—Comprendiéndose bajo este epígrafe las que, mediante revisión y modernización de sus elementos de trabajo y organización comercial, puedan lograr la obtención de calidades y precios que permitan su colocación en el mercado exterior, pudiendo crear un aumento en el saldo favorable a España de nuestra balanza comercial.

c) Implantación de progresos industriales.— Considerándose como tales, aquellos que sin constituir nuevas industrias, representen adelanto notorio en la eficacia de las instalaciones y elementos de trabajo de una industria ya establecida en el país.

Excepcionalmente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrán ser incluidas en este apartado aquéllas industrias que, para abaratar o perfeccionar la producción en términos convenientes al interés público, se concentren o agrupen de modo racional.

d) Todas las industrias establecidas que al transformarse o ampliarse queden incluidas en alguno de los grupos enumerados en el artículo tercero.

Una misma industria podrá considerarse comprendida en dos o más de los conceptos anteriores.

Artículo 5.º Los beneficios que pueden disfrutar las industrias declaradas de «interés nacional», se otorgarán bajo las normas que señalan los artículos siguientes y mediante concesiones articuladas en las que se fijarán: clase, cuantía, periodos, plazos y modalidades de los beneficios a que la protección se refiera; obligaciones generales del concesionario y las especiales que con venga consignar, en cuanto a materias primas, cantidad, calidad, precio o destino del producto, garantías de cumplimiento por parte del concesionario, sanciones y casos de caducidad, así como las que deban establecerse para evitar competencias con industrias análogas no protegidas, siempre que así proceda consignarlo.

Artículo 6.º El derecho a la expropiación forzosa, podrá ser concedido para el emplazamiento, instalación o ampliación de centrales hidráulicas.



licas y térmicas, talleres, fábricas y dependencias anejas, para los apartaderos ferroviarios y enlace con las vías generales de comunicación, así como la servidumbre forzosa de paso para las vías de acceso, líneas conductoras y distribuidoras de energía eléctrica y para las canalizaciones de líquidos y gases que se utilicen o produzcan en las instalaciones.

En el caso de primer establecimiento de la industria, sólo podrá concederse este derecho cuando se demuestre el obligado emplazamiento, en orden a materias primas, vías de comunicación, fuerza motriz o cualquiera otra circunstancia que influya sensiblemente en el desarrollo técnico o económico de la industria.

En las concesiones de esta naturaleza se señalará como plazo máximo el de tres años para efectuar las instalaciones, vencido el cual, sin haberse realizado, renacerá el derecho de los propietarios expropiados y de sus causahabientes a los bienes que fueron objeto de expropiación.

Cuando sea concedido el beneficio de expropiación forzosa, su efectividad se tramitará por las Secciones de Industria de los Gobiernos civiles, con sujeción a los preceptos de la ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis y posteriores modificaciones en vigor.

La declaración de «interés nacional» en los términos de esta ley, lleva anejo a los efectos de la expropiación, la de utilidad pública de la obra o instalación proyectada, y a los de la aplicación del artículo primero de la ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, la declaración de urgencia a que el mismo se refiere.

Artículo 7.º La reducción hasta un cincuenta por ciento como máximo de los impuestos, con arreglo a las disposiciones que para regular el disfrute de este beneficio dicte el Ministerio de Hacienda, será aplicable también a los actos todos de constitución, ampliación, fusión o transformación de las sociedades o su capital, acciones y de sus obligaciones, así como para liberación de aquellas cargas cuya existencia entorpezca el desenvolvimiento financiero de la empresa.

Tratándose de ampliaciones de capital o de adquisiciones de propiedades, este auxilio podrá graduarse en relación con uno o varios de los actos antes citados, según la importancia de la industria y el interés general de la misma.

La reducción de impuestos podrá extenderse a la liquidación y disolución de las Compañías mercantiles, cuando su capital se incorpore, íntegramente, a la que ejerza o haya de ejercer la industria que solicita los auxilios.

Artículo 8.º La garantía por el Estado, al ca-

pital invertido, de un interés anual hasta el cuatro por ciento, se concederá mediante concurso de mejora sobre proyectos que se presenten.

Dicho concurso versará sobre el interés solicitado, capacidad de la instalación, garantías de producción, características del producto; valor de los elementos de procedencia extranjera que sea necesario importar para la instalación proyectada; utilización de materias primas nacionales; capital total necesario; plazos de desembolso y escalonamiento de interés; duración de la garantía solicitada, y cuantos datos complementarios se estimen pertinentes en relación con el carácter específico de la petición formulada.

Artículo 9.º La rebaja de los derechos de Aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje, cuando no se fabrique en España, podrá aplicarse a las industrias comprendidas en la clasificación del artículo tercero de este decreto, y también a las relacionadas en el artículo cuarto para ampliación de industrias existentes, cuando dicha ampliación suponga una verdadera transformación, con evidente interés para la vida económica de la Nación.

Siempre que se solicite este beneficio, se fijarán para el concurso las características de calidad, peso, valor, marca y casa constructora de la maquinaria, utillaje y elementos de instalación para los que se pretende la rebaja arancelaria, consignando, además, la partida correspondiente del Arancel español que le afecte.

La rebaja podrá estar comprendida entre el cincuenta por ciento de los derechos arancelarios hasta la exención total de los mismos, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Dirección general de Industria, según la importancia de las instalaciones para la economía nacional.

(Se continuará)

## Ayuntamientos

### NAVALCABALLO

609

Hallándose paralizada en arcas municipales de este Pósito de Navalcaballo la cantidad de 13.425'18 pesetas, se anuncia al público su reparto por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía (o del servicio de Pósitos, Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente del en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Navalcaballo 25 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Juan Ciria.

SORIA.—Imprenta provincial.